



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JIN/GOB/01/15.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/GOB/01/15.

ACTOR: CIUDADANO JULIÁN RAMÓN NAVARRETE SIERRA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL CIUDADANO LUIS ANTONIO CHE CU, CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADA PONENTE: CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

SECRETARIA PROYECTISTA: CIUDADANA LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS: para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro indicado, promovido por el ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario del ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la elección de Gobernador de esta entidad, derivado de los resultados consignados en la sumatoria realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche de las Actas de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador, aprobada en la sesión de fecha catorce de junio de dos mil quince por el Consejo General de dicha autoridad electoral, por irregularidades graves durante el proceso electoral, que violentaron tanto la recepción de la votación en casilla, como los principios constitucionales rectores en la materia; y-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.-----

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida:-----



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JIN/GOB/01/15.

I. Inicio del Proceso Electoral. En la Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el día siete de octubre de dos mil catorce, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, para elegir y renovar los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado.-----

II. Registro de Candidatos. El trece de marzo de dos mil quince, la autoridad administrativa electoral emitió el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015"**, identificado con el número CG/16/15, por el cual se aprobó el registro de la candidatura a Gobernador del Estado solicitada por el aspirante a Candidato Independiente, el ciudadano Luis Antonio Che Cu.-----

III. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo los comicios en el Estado para elegir y renovar los cargos precisados en el punto I que antecede.-----

IV. Sumatoria de los resultados Consignados en las Actas de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador. El catorce de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó la sumatoria de los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador, por partido y candidato, en términos del artículo 562 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, arrojándose los siguientes resultados:-----

Sumatoria de Cómputos Distritales- Por Partido.

	114,457	CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	7,118	SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO
	2,828	DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO
	2,385	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	8,122	OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS
	65,490	SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA
	2,092	DOS MIL NOVENTA Y DOS
	3,776	TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS
	148,659	CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	2,461	DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JIN/GOB/01/15.

Votos Validos	357,388	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO
Votos Nulos	10,031	DIEZ MIL TREINTA Y UNO
Votación Total Emitida	367,419	TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE

Sumatoria de Cómputos Distritales- Por Candidatos.

	114,457	CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	140,435	CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO
	7,118	SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO
	2,828	DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO
	8,224	OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO
	2,385	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	8,122	OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS
	65,490	SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA
	2,092	DOS MIL NOVENTA Y DOS
	3,776	TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS
	2,461	DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO
Votos Validos	357,388	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO
Votos Nulos	10,031	DIEZ MIL TREINTA Y UNO
Votación Total Emitida	367,419	TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad.-----

I. Presentación. El catorce de junio de dos mil quince, el ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, acreditado como Representante Propietario del ciudadano Luis Antonio Che Cu ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promovió el Juicio de Inconformidad al rubro indicado, en contra de la elección de Gobernador de esta entidad, derivado de los resultados consignados en la sumatoria realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche de las Actas de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador, dados a conocer en la sesión de fecha catorce de junio de dos mil quince, por el Consejo General de dicha autoridad electoral, por irregularidades



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JIN/GOB/01/15.

graves durante el proceso electoral, que violentaron tanto la recepción de la votación en casilla, como los principios constitucionales rectores en la materia.-----

En ese contexto, el quince de junio del actual, se recibieron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dos escritos, el primero de ellos fechado el veintiséis de mayo de dos mil quince, a través del cual, el promovente ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, compareció a nombre del ciudadano Luis Antonio Che Cu, a presentar formal desistimiento del medio de impugnación que nos ocupa; por otra parte el segundo de los escritos fechado el quince de junio del actual, suscrito conjuntamente por el ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario del ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Campeche, acreditado ante la referida autoridad electoral local y por el citado Candidato Independiente, por el cual presentaban su desistimiento del Juicio de Inconformidad señalado.-----

II. Tramitación. La autoridad señalada como responsable dio trámite al citado juicio, en los términos que establecen los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y dio aviso a este Tribunal Electoral sobre la recepción de la demanda de referencia mediante oficio número SECG/1408/2015, y realizó la publicitación de la misma durante el lapso de setenta y dos horas.-----

La Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número SECG/1449/2015, recibido el dieciocho de junio del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, remitió la demanda original y sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del juicio.-----

En la tramitación atinente no compareció Tercero Interesado alguno.-----

III. Turno. Por acuerdo de fecha dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JIN/GOB/01/15, así como turnarlo a la ponencia de la ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos, como Magistrada Instructora, para los efectos del artículo 674, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

IV. Recepción, radicación y vista para ratificación. Por acuerdo de fecha dieciocho de junio del presente año y con fundamento en los artículos 638, 672 y 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación señalada en el punto II que antecede, y ordenó dar vista a los ciudadanos Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario del ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Campeche, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como al citado Candidato Independiente, para que al momento de que se llevara a cabo la notificación de dicho proveído o dentro del término de veinticuatro horas, después



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JIN/GOB/01/15.

de notificados del contenido del acuerdo, ratificaran el contenido de los escritos de fechas veintiséis de mayo y de quince de junio del presente año.-----

V. Diligencia de ratificación. Derivado del acuerdo datado el dieciocho de junio del año que transcurre, con fecha diecinueve del mismo mes y año, se llevó a cabo la diligencia actuarial en la cual los ciudadanos Julián Ramón Navarrete Sierra y Luis Antonio Che Cu, manifestaron su ratificación al desistimiento del Juicio de Inconformidad que nos ocupa.-----

VI. Cumplimiento de ratificación y solicitud de fecha para Sesión de Pleno. Con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, la Magistrada Instructora acordó la recepción de los documentos relacionados con el desahogo de la diligencia actuarial realizada en la misma fecha, derivado de la notificación del acuerdo de radicación y vista dictado en el presente expediente, y dio por cumplimentada la ratificación efectuada a los ciudadanos Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario del ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Campeche, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; así como al citado Candidato Independiente, respecto del contenido del desistimiento del Juicio de Inconformidad en comento, y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal, fijara fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

VII. Se fija fecha y hora para Sesión de Pleno. A través del acuerdo de data diecinueve de junio de dos mil quince, la Presidencia fijó las doce horas, con cero minutos (12:00) del día veintidós de junio del año en curso, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno, solicitada por la Magistrada Instructora. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.-----

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX, 88.1., y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 632, 633, párrafo 1, fracción II, 634, 704, 725 y 726, párrafo 1, fracción I, inciso b), y 732 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, quien se ostenta como Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del ciudadano Luis Antonio Che Cu, quien contendió como Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de Campeche, promueve Juicio de Inconformidad en contra de la elección de Gobernador de esta entidad, derivado de los resultados consignados en la sumatoria realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche de las Actas de Cómputo



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JIN/GOB/01/15.

Distrital de la Elección de Gobernador, aprobada en la sesión de fecha catorce de junio de dos mil quince, por el Consejo General de dicha autoridad electoral, por irregularidades graves durante el proceso electoral, que violentaron tanto la recepción de la votación en casilla, como los principios constitucionales rectores en la materia.-----

SEGUNDO. Causales de Improcedencia o sobreseimiento.-----

Previo al examen de la procedibilidad del juicio de mérito, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio de las causales de improcedencia de acuerdo a los numerales 645, 646 y 647 de la Ley de la Materia, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente en apego a lo señalado en el artículo 1 de la citada legislación, ya que de resultar fundadas aquéllas, impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendría que sobreseerse o, en su caso, desecharse de plano el presente juicio.-----

De la lectura detallada de las constancias glosadas en autos, se advierte que obran a fojas ciento cuarenta y ocho, y ciento cuarenta y nueve del sumario, dos escritos, el primero de ellos fechado el veintiséis de mayo de dos mil quince, a través del cual, el promovente ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, compareció a nombre del ciudadano Luis Antonio Che Cu, a presentar formal desistimiento del medio de impugnación que nos ocupa; por otra parte, el segundo de los escritos fechado el quince de junio del mismo año, suscrito conjuntamente por el ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario del ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Campeche, acreditado ante la referida autoridad electoral local, y por el citado Candidato Independiente, por el cual presentaban su desistimiento del Juicio de Inconformidad señalado, de los cuales se expresa en lo que interesa, lo siguiente:-----

Primer escrito. Veintiséis de mayo de dos mil quince, presentado el quince de junio del año en curso.-----

"... C. JULIAN RAMÓN NAVARRETE SIERRA, representante del candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Campeche, personalidad que tenemos debidamente acreditada y reconocida ante este Consejo General que Usted preside con el debido respeto comparezco y expongo. Que por medio del presente escrito, a nombre del C. Luis Antonio Che Cu el cual represento, solicitamos a presentar formal desistimiento al trámite de medio de impugnación al rubro indicado, y en su momento se archive. Por lo anteriormente expuesto y fundado. A USTED C. PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, atentamente ocurro y pido: ÚNICO.- Me tenga por presentado el desistimiento del presente que se anexa y previos los trámites de ley, se acuerde conforme a derecho. **PROTESTO LO NECESARIO San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de mayo de 2015 C- JULIÁN RAMÓN NAVARRETE ...**"(sic)-----

Segundo Escrito. Quince de junio de dos mil quince, presentado en la misma fecha.-----



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JIN/GOB/01/15.

"... C. Luis Antonio Che Cu, candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Campeche, y C. Julián Ramón Navarrete Sierra personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Consejo General que Usted preside con el debido respeto comparezco y expongo: Que por medio del presente escrito, solicitamos a usted tenga a bien remitir y dar trámite al formal desistimiento del medio de impugnación al rubro indicado interpuesto el día 14 de junio del presente, en virtud y considerando que las cifras del cómputo final fueron adversas a nuestra candidatura independiente y para no caer en un proceso ocioso y abonando aun proceso de transición democrática y de civilidad política es que solicito este derecho, y dejo a salvo mis derechos en lo concerniente a todos mis derechos políticos Constitucionales en relación al Juicio de Protección de los derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano con no. De expediente TEEC/JDC/26/2015 en relación a la impugnación de la violación de la Ley de Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y las autoridades responsables, los procedimientos legales que de ello emane. Por lo anteriormente expuesto. A USTED C. PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE., atentamente ocurro y pido: ÚNICO.- Me tenga por presentado el formal desistimiento que se anexa y previos los trámites de ley..."(sic)-----

Cabe mencionar, que en relación con el acuerdo datado el día dieciocho de junio del presente año, durante el desahogo de la diligencia actuarial llevada a cabo el diecinueve del mismo mes y año, los ciudadanos Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario del ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Campeche, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el citado Candidato Independiente, manifestaron su ratificación a los citados escritos a través de los cuales presentaron desistimiento del presente Juicio de Inconformidad.-----

Es de aludirse, que fue el mismo Representante Propietario del citado candidato ciudadano, quien presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el escrito que dio origen al presente Juicio de Inconformidad.-----

Por su parte, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en representación de la Autoridad Responsable al rendir su informe circunstanciado sostiene lo siguiente:-----

"... Asimismo es importante precisar que el propio actor presento de manera formal el día 15 de junio la solicitud de desistimiento al Juicio de Inconformidad por nulidad de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, mediante oficio de fecha 15 de junio de 2015 y signado por los CC. Antonio Che Cu, Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de Campeche y Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario Propietario del Candidato Independiente C. Luis Antonio Che Cu, por lo que resulta aplicable el desechamiento del Juicio de Inconformidad en comento por sobreseimiento con fundamento en el artículo 646 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: "**Artículo 646.-** *Procede el sobreseimiento cuando: I. El promovente se desista expresamente, por escrito; ...*" Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias y tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben: "**ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.** De la interpretación sistemática de los artículos



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JIN/GOB/01/15.

41, base VI, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades, una de carácter subjetivo, que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios. Ello es así, ya que sólo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático." **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales". Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. ... Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias y tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta". Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JIN/GOB/01/15.

Trabajo. 13 de julio de 2001.- Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. ...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales”. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. ...*

“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UN GARANTÍA CONSTITUCIONAL. *Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guarden alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural”. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales. ... Siendo además que si bien es cierto que a esta autoridad electoral le corresponde vigilar el cumplimiento de los requisitos que exige la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables, así como los acuerdos que, en su caso, se emitan, también es cierto que a esta autoridad electoral apoyada en el **principio de buena fe** con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los interesados, toma como base la máxima de experiencia. Sirve de referencia la tesis relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:*

“FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTÉN PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO ESTÉN DESCRITAS LITERALMENTE EN SU TEXTO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES).- *El examen del artículo 67 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes permite advertir, que tal precepto tiene fracciones con un contenido muy específico y, en consecuencia, la facultad prevista en ellas se ejerce en un solo acto, es decir, la facultad conferida en la ley se cumple cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realiza el único acto que*



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JIN/GOB/01/15.

se señala en tales fracciones. Un ejemplo claro de esto se tiene en la fracción XVIII, según la cual, una vez realizado el cómputo final, el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes debe remitir el expediente integrado de la elección de gobernador al tribunal electoral de la propia entidad. En cambio, en el mismo precepto existen fracciones con un contenido amplio, en las que la facultad señalada no se ejerce con la realización de un solo acto, sino que el citado consejo requiere realizar una serie de actos para cumplir con la atribución prevista en la ley. Dichos actos no se encuentran señalados de manera literal en el texto del precepto legal, pues sería imposible describirlos uno por uno; sin embargo, el hecho de que no se encuentren literalmente en el texto, no significa que el órgano electoral no esté facultado expresamente para realizar tales actos. En consecuencia, si la autoridad señalada realiza algunas de las actividades que en su conjunto colman cualquiera de las facultades previstas en fracciones con un contenido amplio, como podrían ser las de promover el ejercicio de la democracia en la entidad y difundir la cultura política (fracciones XXIX y XXX, respectivamente) en ningún momento dicha autoridad estará realizando facultades que no le fueron concedidas expresamente, ya que, como ha quedado explicado, debe tenerse en cuenta, que lo "expreso" no implica lo literal. Expreso es lo explícito, es decir, lo dicho y no solamente lo insinuado o dado por sabido". Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de julio de 2001.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. ... En otro orden de ideas, me permito solicitarle a esa Autoridad Jurisdiccional que, para efectos de la resolución del presente medio de impugnación, se apegue a lo establecido conforme al principio de exhaustividad, contenido en la jurisprudencia relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos. ... Por lo antes expuesto y fundado,



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JIN/GOB/01/15.

solicito: ... **SEGUNDO.**- Se me tenga por presentado en tiempo y forma en mi carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, rindiendo el Informe Circunstanciado. **TERCERO.**- El desechamiento por sobreseimiento del Juicio de Inconformidad interpuesto, por el C. Julián Ramón Navarrete Sierra, en su calidad de Representante Propietario Propietario del Candidato Independiente el C. Luis Antonio Che Cu, promovido “por nulidad de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Campeche”, toda vez que el actor presentó de manera formal el desistimiento al Juicio de Inconformidad al acto impugnado, lo anterior con fundamento en el artículo 645 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche...” (sic)-----

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que ha lugar a resolver de conformidad con lo solicitado, en razón de las consideraciones siguientes:-----

En la especie, el promovente acude ante la jurisdicción electoral estatal, a fin de impugnar la elección de Gobernador de esta entidad, derivado de los resultados consignados en la sumatoria realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche de las Actas de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador, dados a conocer en la sesión de fecha catorce de junio de dos mil quince, por el Consejo General de dicha autoridad electoral, por irregularidades graves durante el proceso electoral, que violentaron tanto la recepción de la votación en casilla, como los principios constitucionales rectores en la materia.-----

Aduce como agravio, a partir del informe de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección para Gobernador, efectuada por la autoridad administrativa electoral local, la actualización de causales que llevan a la nulidad de dicha elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos que prevé el artículo 41, base VI de la Constitución Federal en relación con el numeral 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, específicamente en cuanto al uso desigual de recursos y de los medios de comunicación en esta entidad, en favor del ciudadano Candidato Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México durante la precampaña, la campaña y la jornada electoral celebrada el siete de junio de dos mil quince, en perjuicio de su candidatura, del proceso democrático y del principio de equidad que rige la materia electoral, circunstancia que se reflejó en actos irregulares que inhibieron el sufragio de votantes, como lo fue la apertura tardía de las mesas directivas de casillas, así como la falta de Representantes Propietarios de casillas designados por la autoridad electoral.-----

Asentado lo anterior, este Tribunal Electoral advierte -conforme al Libro Séptimo, apartado “del Sistema de Medios de Impugnación”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado-, que en lo relativo a los Candidatos Independientes corresponde exclusivamente la presentación de los medios de impugnación a sus Representantes Legítimos, entendiéndose por éstos a los acreditados ante el Instituto Electoral Estatal, y en específico en cuanto al Juicio de Inconformidad, refiere el numeral 733, fracción III de la Ley de la materia, que



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JIN/GOB/01/15.

cuando se impugne la elección de Gobernador por nulidad de toda la elección, el Juicio de Inconformidad deberá ser presentado por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral. Lo anterior, de igual forma de conformidad con los artículos 652, párrafo 1, fracción VII, y 726, párrafo 1, fracción I, inciso b), del citado ordenamiento legal.-----

Por su parte, el numeral 648, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 646, párrafo 1, fracción I, de la misma Ley, disponen que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, el actor por conducto de quien está legitimado o, en su caso, a través de su Representante Propietario, y que la procedencia del sobreseimiento del medio impugnativo que corresponda, será cuando el promovente se desista expresamente por escrito.-----

Conforme a la normativa referida, es evidente que la participación del Candidato Independiente *-en específico en el Juicio de Inconformidad-*, se ciñe a la figura del Representante acreditado ante la autoridad administrativa electoral local, sin dejar de lado la limitante prevista en el artículo 650, párrafo 1, del mismo ordenamiento, que indica que los candidatos, por lo que se refiere a dichos medios, podrán participar como coadyuvantes del partido político o coalición que los registró.-----

En lo relativo al desistimiento presentado, este órgano jurisdiccional precisa que tal figura constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda; esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste.-----

Esto es, todos los medios de impugnación se rigen por el principio de instancia de parte agraviada en su inicio, porque exigen la presentación de una demanda, la cual se traduce en el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad del accionante de someter a la jurisdicción la decisión de una controversia; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando, conforme con la ley, le está dado al demandante o promovente retractarse de dicha voluntad.-----

El principio de parte agraviada deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo traído a juicio disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, pero al mismo tiempo, por ser titulares del derecho controvertido, a virtud de dicho principio están en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da la posibilidad de abandonarlo, transferirlo, cederlo o afectarlo de alguna forma.-

La disponibilidad del derecho controvertido y del proceso justifica el desistimiento que, como figura procesal, se regula en las leyes adjetivas para autorizar el



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JIN/GOB/01/15.

abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo disponer del proceso sino también del derecho presumiblemente conculcado, en la medida que su titular determina soportar esa pretendida afectación abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.-----

De dicha situación se sigue, como presupuesto, que para poder formular el desistimiento se debe contar con la disponibilidad del derecho sustantivo que se dice vulnerado.-----

En la especie, el derecho que se involucra no es del Representante Propietario del Candidato Independiente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, pues no se trata de un interés particular el que subyace en la controversia planteada, sino de quien contendió a un cargo de elección popular, como lo es el ciudadano Luis Antonio Che Cu.-----

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional local puntualiza que en el presente caso resulta afectado el derecho político-electoral del Candidato Independiente en su vertiente de voto pasivo, y por lo tanto la decisión a tomarse respecto a la procedencia de la acción intentada, indudablemente repercutiría sobre la esfera jurídica del Candidato. Por lo tanto, esta prerrogativa debe ser objeto de una tutela en función de la importancia que representa, al asociarse con el objetivo de preservar el orden constitucional y legal, en la integración de los órganos de gobierno.-----

En este orden de ideas, se enfatiza la postura de que no se analizan las pretensiones particulares del citado Representante Propietario, sino de quien se postuló como Candidato Independiente para acceder al cargo de Gobernador del Estado de Campeche, por estar relacionado con su interés sobre el proceso electoral, su apego a derecho y los resultados de la elección.-----

En esas condiciones, la legitimación para deducir acciones relativas a combatir los resultados electorales, involucran la defensa de los derechos políticos electorales del candidato que participó en determinada elección. Por ende, en el presente caso se ejerce la acción en defensa del interés del Candidato Independiente y, por lo tanto, su Representante Propietario no puede disponer de la voluntad de abandonar tal pretensión por sí solo, *-como ocurrió en el primero de los escritos presentados y ya referido-*, puesto que el único facultado para realizar ese acto de disposición, es el titular del derecho que se afirma violado.-----

Entonces, resultaría evidente que el Representante Propietario no puede disponer por sí mismo del derecho sustantivo que corresponde al Candidato Independiente y, por ende, tampoco tendría la facultad para desistirse de la acción originalmente intentada, con el propósito de salvaguardar el derecho del interesado.-----

De ahí que, el desistimiento formulado por el Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por sí solo no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, por las razones antes señaladas. Sirve de aplicación *mutatis mutandi* la siguiente tesis de jurisprudencia **12/2005** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JIN/GOB/01/15.

Federación, bajo el rubro: **"DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE LOS COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)"** ¹, por cuanto se indica que la defensa del derecho sustantivo que se dice vulnerado y la disposición de ese derecho corresponde únicamente a su titular; de manera que como el desistimiento no sólo implica la disposición del derecho procesal del promovente a dar por concluida la instancia, sino que también repercute en el derecho sustantivo que se afirma conculcado, **no puede atribuírsele efectos jurídicos al formulado por el Representante Propietario del partido actor, cuando no está evidenciado que el candidato otorgó su consentimiento**, para que la instancia concluya sin que el litigio haya sido resuelto.-----

Sin embargo, en el presente caso y ante el contenido del escrito de fecha quince de junio de dos mil quince citado, y con el propósito de no vulnerar derecho humano alguno en perjuicio del ciudadano Luis Antonio Che Cu, quien contendió como Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de Campeche, resulta trascendente considerar diversas disposiciones del orden internacional, nacional y local, en materia de garantías procesales y de acceso a un recurso efectivo del que deben gozar los ciudadanos, como son los siguientes:-----

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(PACTO DE SAN JOSÉ)

... Artículo 8. Garantías Judiciales.-----

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.-----

Artículo 25. Protección Judicial.-----

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.-----

2. Los Estados partes se comprometen:-----

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;-----

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y-----

¹ Tesis visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 100 y 101.



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JIN/GOB/01/15.

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. ..."-----

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

"... Artículo 14.-----"

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. ..."-----

También se encuentra lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, en cuanto refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que nuestra propia Carta Magna refiere.-----

De igual forma, lo dispuesto en los artículos 17, 35 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preverse que son derechos del ciudadano el ser votado en las elecciones populares, en relación a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.-----

Al caso, deviene ilustrativa la tesis I.4o.A.441 A sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que textualmente establece:-----

"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio".-----"

Por último, destaca el contenido del artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que contempla que para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local,



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JIN/GOB/01/15.

los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.-----

En síntesis, este órgano jurisdiccional advierte que la figura del desistimiento se encuentra sujeta a restricciones debido a las consecuencias jurídicas que acarrea, ya que cuando éste se presenta en un proceso, juicio o instancia, trae implícito la decisión de abandonar la pretensión hecha valer y, por ende, la terminación del mismo.-----

Para el presente caso, y al considerar que el derecho sustantivo corresponde al Candidato Independiente, por estimar afectado su derecho político-electoral en su vertiente de voto pasivo, es evidente que repercute en su esfera jurídica.-----

Por ello, la restricción en mención impide que el Representante Propietario acreditado ante la autoridad administrativa electoral local, disponga indebidamente de tal derecho y a la garantía de acceso a la justicia, cuya titularidad no corresponde a éste, sino al interesado directo; permitir lo contrario, ocasionaría que se afecte de modo grave a quien se representa.-----

Sin embargo, al valorar las constancias que obran en autos, este órgano judicial aprecia elementos que hacen estimar como procedente el desistimiento del presente Juicio de Inconformidad, ya que existe un primer escrito fechado el veintiséis de mayo de dos mil quince, a través del cual, el promovente ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, compareció a nombre del ciudadano Luis Antonio Che Cu, ante la autoridad administrativa electoral local, a presentar formal desistimiento del medio de impugnación que nos ocupa, y posteriormente se exhibió un segundo escrito fechado el quince de junio del año en curso, suscrito conjuntamente por el primero de los citados ciudadanos, en su calidad de Representante Propietario del ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Campeche, acreditado ante la referida autoridad, y por el citado Candidato Independiente, mediante los cuales presentaban su desistimiento del presente Juicio de Inconformidad. Al respecto, también existe la manifestación de ambos durante la diligencia actuarial de fecha diecinueve de junio del mismo año, ante personal de este órgano jurisdiccional, en el que ambos expresaron su desistimiento a la presente instancia, muy en especial el señalado Candidato Independiente quien indicó su voluntad de dar por concluido el Juicio que nos ocupa.-----

En ese contexto, este Tribunal Electoral advierte que en el presente juicio resulta aplicable una causal de improcedencia, contenida en el artículo 646, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que procede el desechamiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.-----

Tenemos que el escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JIN/GOB/01/15.

formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún órgano partidista o autoridad electoral les causa perjuicio o agravio en su esfera jurídica.-----

Ahora bien, en el presente caso, y de las constancias del sumario antes estimadas, tenemos que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución, porque deja de existir la pretensión o la resistencia o, bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por lo tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.-----

Como se advierte, la razón de desechar la presente causa radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.-----

Con base en lo expuesto y en las constancias que obran en autos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 646, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que, deviene **DESECHAR** el Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario Propietario del ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado, en contra de la elección de Gobernador de esta entidad, derivado de los resultados consignados en la sumatoria realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche de las Actas de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador, dados a conocer en la sesión de fecha catorce de junio de dos mil quince, por el Consejo General de dicha autoridad electoral, por irregularidades graves durante el proceso electoral, que violentaron tanto la recepción de la votación en casilla, como los principios constitucionales rectores en la materia.-----

Por lo considerado y fundado en el artículo 646, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

PRIMERO: Se **DESECHA** el Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario del ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado, por los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.-----



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JIN/GOB/01/15.

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

NOTIFÍQUESE personalmente al ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario del ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado, así como al citado ciudadano Luis Antonio Che Cu; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Presidencia, así como a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto y a la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado con copias certificadas de la presente ejecutoria para su conocimiento. Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 694, 695, fracción I, y 740 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Víctor Manuel Rivero Alvarez,** la **Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez,** bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la ponencia de la segunda, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres,** quien certifica y da fe. Conste.----

LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
MAGISTRADA PONENTE.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Con esta fecha (veintidós de junio de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----

Con esta fecha (veintidós de junio de dos mil quince) devuelvo el expediente a la Secretaría. - CONSTE. -----

18
Dada, Verónica...
Actuaría